



**D. Carlos Arribas Ugarte**  
**Federación "Ecologistas en Acción del País Valenciano"**  
**C/Tabarca, 12 entlo,**  
**03012 Alicante,**

*Expte. 064/09 IPPC*

Adjunto remito resolución de la Secretaria Autonómica de Territorio, Medio Ambiente y Paisaje, por la que se estima parcialmente el recurso de alzada interpuesto por D. Carlos Arribas Ugarte en nombre y representación de la Federación "Ecologistas en Acción del País Valenciano", en calidad de Coordinador General, con domicilio en C/ Tabarca, 12, entlo de Alicante, contra la resolución dictada por el director general para el Cambio Climático de fecha 22 de febrero de 2011, recaída en el expediente administrativo 064/09 IPPC, por la que se concede la Autorización Ambiental Integrada para la modificación sustancial de una fábrica de cemento a Cemex España, S.A., a los efectos de su notificación a tenor de lo establecido en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo se acompaña Declaración de Impacto Ambiental de 27 de abril de 2005 y Resolución complementaria de 29 de octubre de 2010.

Finalmente se aprovecha para informarles que visto que la empresa ha presentado recientemente comunicación de modificación no sustancial se procederá a emitir nueva resolución en la que se efectúen los cambios en virtud de la estimación parcial del recurso, así como de la modificación no sustancial planteada por la mercantil y se les remitirá copia de la misma.

Valencia, 2 de abril de 2012

EL DIRECTOR GENERAL  
DE CALIDAD AMBIENTAL

Vicente Tejedo Tormo



Ref. Expte: 064/09 IPPC SCICo

### **Resolución recurso de alzada**

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Carlos Arribas Ugarte, en nombre y representación de la Federación "Ecologistas en Acción del País Valenciano" con CIF nº G-53441275, en calidad de Coordinador General, con domicilio a efecto de notificaciones en C/Tabarca, 12 entlo, 03012 , Alicante, contra la resolución dictada por el Director General para el Cambio Climático de fecha 22 de febrero de 2011, por la que se otorga a la empresa Cemex España, S.A., la autorización ambiental integrada para la modificación sustancial de una fábrica de cemento, ubicada en la Partida Fontcalent B26/28, del término municipal de Alicante, de conformidad con los siguientes

#### **Antecedentes de hecho**

**Primero.** Con fecha 22 de febrero 2011, se dicta resolución por el Director General para el Cambio Climático, por la cual se otorga a la empresa Cemex España, S.A., la autorización ambiental integrada para la modificación sustancial de una fábrica de cemento, ubicada en la Partida Fontcalent B26/28, del término municipal de Alicante, inscrita en el Registro de Instalaciones de la Comunitat Valenciana con el número 088/AAI/CV.

Dicha resolución fue publicada en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana nº 6662 del 30 de noviembre de 2011.

**Segundo.** Con fecha 1 de diciembre de 2011 tiene entrada en el Registro General de la Dirección Territorial de Alicante, escrito presentado por D. Carlos Arribas Ugarte, en nombre y representación de la Federación "Ecologistas en Acción del País Valenciano", por el cual interpone recurso de alzada contra la resolución dictada por el

Director General para el Cambio Climático de fecha 22 de febrero 2011 por entender que la misma no se ajusta a derecho.

Dicho escrito tuvo entrada en el Registro Auxiliar de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente en fecha 12 de enero de 2012 (registro de entrada nº 7772/2000).

### **Fundamentos de derecho**

**Primero.** Contra la resolución de fecha 22 de febrero de 2011 dictada por el Director General para el Cambio Climático en el expediente 064/09 IPPC de autorización ambiental integrada, por no poner la misma fin a la vía administrativa, procede interponer recurso de alzada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992 de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

**Segundo.** La competencia para resolver el presente recurso corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley del Consell, en relación con el artículo 13 del Decreto 112/2011, de 2 de septiembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente a la Secretaría Autonómica de Territorio, Medio Ambiente y Paisaje, por ser la competente para resolver los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los centros directivos que estén bajo su dependencia y cuyos actos no agoten la vía administrativa.

**Tercero.** De conformidad con lo establecido en los artículos 38.4, 48 apartados 2 y 3, y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, el recurso ha sido interpuesto en plazo por el recurrente.

**Cuarto.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992 de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, los interesados contra las resoluciones y actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de

continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, *“podrán interponer los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley”*.

**Quinto.** La parte recurrente solicita que sea admitido el recurso presentado y, estimándose el mismo, se proceda a anular la resolución recurrida en base a las alegaciones presentadas.

Examinadas individualmente las veintidós alegaciones formuladas se realizan las siguientes consideraciones técnico-jurídicas:

**1. Incumplimiento del Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos en cuanto a las cantidades de residuos que se autorizan para su coincineración, determinada por el artículo 6.1. a) de dicho Real Decreto.**

El citado artículo establece: *“Se enumerarán de manera expresa los tipos de residuos que pueden tratarse utilizando los códigos de identificación de la Lista Europea de Residuos y se determinará la cantidad de los residuos que se autoriza para incinerar o coincinerar”*.

El recurrente considera que se incumple el mencionado precepto puesto que hay 40 tipos de residuos para los que no se especifican las cantidades de residuos autorizados para su consideración.

Atendiendo a la alegación presentada, y para que no quede duda, se propone cambiar la redacción del párrafo *“La relación de residuos para los que se solicita su valorización energética (operación de gestión tipo R1, según la Orden MAM/304/2002), es la siguiente:”* por *“La relación de residuos para los que se autoriza la valorización energética (operación de gestión tipo R1, según la Orden MAM/304/2002), es la siguiente:”*.

Del mismo modo debe cambiarse la redacción del párrafo *“La relación de residuos para los que se solicita su valorización material (operación de gestión tipo R5, según la Orden MAM/304/2002) en sustitución de materias primas, es la siguiente:”* por

*“La relación de residuos para los que se autoriza la valorización material (operación de gestión tipo R5, según la Orden MAM/304/2002) en sustitución de materias primas, es la siguiente:”.*

En relación a las cantidades de residuos autorizadas para coincinerar, son las cantidades indicadas en la resolución, es decir: *“La capacidad máxima de valorización por parte de la empresa se cifra en 25.000 toneladas anuales de neumáticos fuera de uso, 40.000 toneladas anuales de harinas cárnicas, 42.309 toneladas anuales de lodos secos de depuradora, 140.000 toneladas anuales entre los códigos 191210 y 191212, 10 toneladas anuales de ceras y grasas usadas y hasta un 80% de sustitución energética en horno entre el resto de residuos autorizados.”*

Es decir, la capacidad máxima total de la instalación sería la suma de ellas, 247.319 toneladas anuales, y hasta un 80% de sustitución energética en horno entre el resto de residuos autorizados.

No obstante y a efectos aclaratorios, se propone cambiar la redacción del párrafo anterior por: *“La capacidad máxima de valorización por parte de la empresa se cifra en 247.319 toneladas anuales de residuos, siendo como máximo 25.000 toneladas anuales de neumáticos fuera de uso, 40.000 toneladas anuales de harinas cárnicas, 42.309 toneladas anuales de lodos secos de depuradora, 140.000 toneladas anuales entre los códigos 191210 y 191212, 10 toneladas anuales de ceras y grasas usadas y hasta un 80% de sustitución energética en horno entre el resto de residuos autorizados.”*

**2. Incumplimiento del Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos en cuanto a la capacidad total de incineración o coincineración de residuos de la instalación, determinada por el artículo 6.1. b) de dicho Real Decreto.**

El recurrente pone en relación el artículo 6.1. b) del citado Real Decreto con el artículo 3 del mismo texto legal, que define la “capacidad nominal de la instalación”.

No obstante, tal y como se ha indicado en el apartado anterior, la capacidad total de coincineración de residuos de la instalación es de 247.319 toneladas anuales,

existiendo una única línea de coincineración en la instalación. Así, no se considera que se incumpla el artículo 6.1.b del Real Decreto 653/2003, ya que se debe indicar la capacidad total de coincineración de residuos de la instalación, no la capacidad nominal de la instalación, tal y como se define en el artículo 3 del citado Real Decreto.

**3. Incumplimiento del Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos en cuanto al flujo mínimo, contenido máximo de sustancias contaminantes como PCB, PCT, de los residuos peligrosos a incinerar, determinada por el artículo 6.3.b) de ese Real Decreto.**

El recurrente considera que se incumple el citado precepto puesto que la resolución autoriza a incinerar un pequeño flujo de residuos peligrosos (ceras y grasas, código LER 12 01 12\*) generados en la propia instalación, sin embargo no establece los valores máximos de determinados contaminantes presentes en dichos residuos, como los bifenilos policlorados (PCB) o los trifenilos policlorados (PCT).

Tal y como manifiesta el recurrente el único residuo peligroso que se autoriza para coincinerar es el 12 01 12\* Ceras y grasas usadas, generado en la propia instalación. Se trata de grasa que se genera en el mantenimiento de las máquinas del proceso de producción.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 6.3 del Real Decreto 653/2003, en la resolución de autorización ambiental integrada se establece que la capacidad máxima de valorización es de 10 toneladas anuales y para su utilización como combustible de sustitución se le exigirá:

Criterios	Resto de alternos
Cd + Hg + Tl	< 100 ppm
Resto de metales	< 1%
Cloro	< 3%
Azufre	< 5%
Flúor	< 1%

El artículo 6.3.b del Real Decreto 653/2003, establece también, que cuando se coincieran residuos peligrosos, la autorización debe incluir además el contenido máximo de dichos residuos en PCB (policlorobifenilos) y PCP (pentaclorofenol), y no habla de los PCT (trifenilos policlorados) a los que hace referencia el recurso presentado.

En la resolución de autorización ambiental integrada de 22 de febrero de 2011 no se hace mención específica al contenido máximo de PCB y PCP, ya que no existen este tipo de residuos en la instalación, y el residuo que se gestiona proviene de la propia instalación. No obstante, puede añadirse a la resolución que para poder utilizar las ceras y grasas usadas como combustible de sustitución, deberá exigirse ausencia de PCB (inferior a 50 ppm) y PCP.

CEMEX ESPAÑA S.A. ha presentado en fecha 16 de marzo de 2012 en el Registro Auxiliar de esta Conselleria una comunicación de modificación no sustancial, en la que manifiesta que no dispone de una instalación adecuada para autogestionar los residuos peligrosos con códigos LER 150202\* y 120112\* y que continua realizando la gestión externa de los mismos a través de gestor autorizado, por ello desiste de la autogestión de dichos residuos peligrosos y solicita su inclusión en la tabla de producción de residuos.

Por lo tanto al no coincinar residuos peligrosos, no se tendrá en cuenta la alegación presentada.

**4. Incumplimiento del Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos en cuanto al punto de medida de la temperatura de los gases de combustión, determinado por el artículo 8.1. b) de ese Real Decreto.**

El recurrente considera que se incumple el citado artículo al no establecer la autorización ambiental integrada el punto de medida de la temperatura de los gases de combustión.

De acuerdo con lo establecido en el punto 1.2 Control de las emisiones por focos canalizados, de la resolución de 22 de febrero de 2011, en la instalación de

coincineración se realizarán *“mediciones continuas de los siguientes parámetros del proceso: temperatura cerca de la pared interna de la cámara de combustión, concentración de oxígeno, presión y temperatura de los gases de escape”*, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 653/2003, por lo que no cabe admitir la alegación presentada.

**5. Incumplimiento del Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos en cuanto al límite mínimo de temperatura del horno, que en lugar de ser 850° C debe ser 1.100° C, ya que se valorizarán residuos peligrosos, determinado por el artículo 8.2. de ese Real Decreto.**

Se acepta la alegación presentada, por lo que se propone cambiar la redacción del párrafo *“Los gases de incineración permanecerán a una temperatura mínima de 850°C durante al menos 2 segundos”* por *“Los gases de incineración permanecerán a una temperatura mínima de 850°C (1.100°C si se coincineran residuos peligrosos que contengan más de un 1% de sustancias organohalogenadas, expresadas en cloro) durante al menos 2 segundos”*.

No obstante, teniendo en cuenta que la empresa ha solicitado una modificación no sustancial de la AAI desistiendo de la autogestión de ceras y grasa (código 120112\*), al no coincinerar residuos peligrosos, no resulta necesario cambiar la redacción de la resolución.

**6. Incumplimiento del Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos en cuanto a las condiciones de las mediciones de los contaminantes presentes en los gases de combustión establecidas en el artículo 16 del RD 653/2003, referidas al porcentaje de oxígeno en los gases de combustión.**

El recurrente manifiesta que las condiciones de medición establecidas en la resolución que se impugna no son las contempladas en el RD 653/2003, en particular en lo referente al porcentaje de oxígeno en los gases de combustión.



Para aclarar las condiciones de toma de muestras y expresión de resultados de la planta de secado térmico de lodos, procede modificar la redacción del párrafo *“Todos los valores de la tabla estarán referidos a condiciones normales de presión y temperatura, y un porcentaje de oxígeno de referencia del 18%”* por *“Todos los valores de la tabla anterior estarán referidos a condiciones normales de presión y temperatura, y un porcentaje de oxígeno de referencia del 18%”*

**7. La Resolución de 22 de febrero de 2011 es contradictoria con las determinaciones del Plan Integral de Residuos (PIR) de la Comunidad Valenciana de 1997. Ese Plan no contemplaba la incineración o coincineración de ninguna fracción de los RSU. Tampoco el Plan Zonal de la zona XVI contempla la coincineración de fracción alguna de los RSU.**

El alegante, en síntesis, considera que ni el PIR aprobado por Decreto 317/1997, de 24 de diciembre, ni el Plan Zonal de Residuos de la zona XVI, cuyo ámbito de aplicación incluye a la ciudad de Alicante, prevén la coincineración de fracción alguna de RSU; a pesar de ello la Resolución de 22 de febrero de 2011 que se recurre autoriza la coincineración de 140.000 toneladas de combustibles derivados de residuos y otros residuos procedentes del tratamiento mecánico de residuos diferentes a los anteriores, sin amparo legal alguno.

Con todo, destacar que la denominación correcta de cada tipo de residuo es necesaria y primordial para saber en todo momento a qué fracciones de residuos estamos haciendo referencia. La codificación de los residuos viene normalizada por la Orden MAM/304/2002, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la Lista Europea de Residuos (LER).

Los códigos que definen los residuos urbanos (RU) o municipales son los correspondientes al capítulo 20 de la LER.

Los residuos que se prevé valorizar energéticamente son los que figuran en la segunda tabla que aparece en el apartado 6.2 Gestión de residuos (página 18 y ss.), de la resolución recurrida. En ella no aparece ni un solo residuo del capítulo 20 de la Lista Europea de Residuos, sí en cambio aparecen, entre otros, residuos del capítulo 19 que

son los residuos de las instalaciones para el tratamiento de residuos de las plantas externas de tratamiento de aguas residuales y de la preparación de agua para consumo humano y de agua para uso industrial.

Respecto a la referencia al PIR del 97, su revisión se encuentra, efectivamente, en tramitación. No obstante el PIR del 97 ya contemplaba la opción de la valorización energética, también llamada incineración de residuos con recuperación de energía, como opción para el tratamiento adecuado de los rechazos producidos en las instalaciones de compostaje.

Por otra parte, la Directiva 2008/98/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas, antepone, dentro de la legislación y política sobre la prevención y gestión de los residuos, la valorización energética a la eliminación, salvo excepciones concretas para determinados flujos de residuos, instando a los Estados miembros a que adopten las medidas necesarias para garantizar que todos los residuos se sometan a operaciones de valorización e incorporando a su Anexo II una fórmula de cálculo de eficiencia energética que determina su consideración como operación de valorización y no de eliminación, como venía haciéndose hasta ahora con carácter general.

Tal distinción está basada en la diferencia en cuanto al impacto medioambiental, dados los beneficios potenciales para el medio ambiente y la salud humana de la utilización de los residuos como recurso, además de las ventajas económicas que de ello se derivan.

Por lo expuesto, no procede estimar la alegación.

**8. La Autorización Ambiental Integrada debería incluir condicionantes a la co-incineración de las fracciones de rechazo de los RSU tratados en plantas de reciclaje, para asegurar el cumplimiento de la jerarquía en el tratamiento de los residuos establecidas en la normativa vigente.**

El alegante considera que *"dado el bajo nivel de recuperación y reciclaje en las actuales plantas de tratamiento de RSU se debían imponer condiciones en la*

*Autorización Ambiental Integrada que aseguran que esos residuos, que se consideran combustible derivado de residuos son efectivamente residuos que ya no contienen materiales susceptibles de aprovechamiento mediante reciclaje o reutilización material, antes de someterlos a la llamada valorización energética o destrucción térmica, que en la práctica supone la eliminación del residuo.”*

El combustible derivado de residuos que se va a utilizar como combustible de sustitución proviene del rechazo que no se utiliza materialmente procedente de las plantas de tratamiento de residuos sólidos urbanos.

Cuando en el apartado 6.3 Control de residuos de la resolución se establecen los plazos máximos de almacenamiento de los residuos, se distingue en función de que su destino final sea la eliminación o la “valorización”, por lo que cualquier valorización ulterior de los residuos se encuentra contemplada, no siendo admisible la alegación planteada.

**9. La Autorización Ambiental Integrada aprobada en la resolución de 22 de febrero de 2011 incumple el artículo 22 de la Ley 16/2002, ya que no contiene la preceptiva declaración de impacto ambiental de 27 de abril de 2005, ni la resolución complementaria de 29 de octubre de 2010 de la Directora General de Gestión del Medio Natural.**

No se acepta la alegación por cuanto la resolución recurrida dedica su apartado 8 a la declaración de impacto ambiental e indica expresamente: *“Se cumplirán las condiciones establecidas en la declaración de impacto ambiental de fecha 27 de abril de 2005, así como en la resolución complementaria dictada por la Directora General de Gestión del Medio Natural con fecha 29 de octubre de 2010”.*

Se adjunta copia tanto de la declaración de impacto ambiental de fecha 27 de abril de 2005, como de la resolución complementaria dictada por la Directora General de Gestión del Medio Natural con fecha 29 de octubre de 2010, para su conocimiento.

**10. La Autorización Ambiental Integrada aprobada mediante Resolución de 22 de febrero de 2011 debería imponer condiciones adicionales para asegurar**

**que el combustible derivado de residuos o las fracciones de rechazo de las plantas de tratamiento de RSU son efectivamente combustibles y tengan un poder calorífico inferior (PCI) suficiente para que la operación de gestión pueda ser considerada de valorización energética (operación R1, utilización principal como combustible o como otro medio de generar energía) y no de eliminación (operación D10, incineración en tierra).**

El recurrente manifiesta que “ según el documento de la Comisión Europea BREF sobre incineración de residuos (2006) el valor medio del PCI de los residuos urbanos después de operaciones de reciclado estará entre 6,3 y 11 MJ/kg, o sea, de 1.507 y 2631 Kcal/kg.”; además considera conveniente imponer la condición de que los residuos posean un PCI superior a un valor mínimo, tal y como se establece como condicionante en otras AAI, para que la operación se considere de valorización energética, en lugar de eliminación de residuos.

De acuerdo con los datos publicados por Oficemen (Agrupación de fabricantes de cemento de España) los CDR obtenidos de residuos sólidos urbanos en España tiene un poder calorífico entre 13 y 15 MJ/kg (entre 3.105 y 3.582,69 Kcal/kg), y no de 6,3- 11 MJ/kg (1.507- 2.631 Kcal/kg) tal y como expone el alegante.

**11. Los residuos de carbón activo generados en la fábrica de cemento tienen la consideración de residuos peligrosos en la Orden MAM/304/2002 y por tanto se han de trasladar a un gestor autorizado.**

En la tabla de residuos que se autoriza valorizar (operación R1) que se detalla en la AAI, en el apartado 6.2 Gestión de residuos (pág. 18 y ss.) no aparece el residuo con código LER 19 01 10\*, sí aparece en cambio el código LER 19 09 04 Carbón activo usado.

En la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos, figuran entre otros los siguientes residuos:

19 01 10\* Carbón activo usado procedente del tratamiento de gases.

19 09 04 Carbón activo usado.

Y en el punto 4 del apartado B del Anejo II de la Orden se establece:

*“4. Los residuos que aparecen en la lista señalados con un asterisco (\*) se consideran residuos peligrosos de conformidad con la Directiva 91/689/CEE sobre residuos peligrosos a cuyas disposiciones estén sujetos a menos que se aplique el apartado 5 del artículo 1 de esa Directiva.”*

El código 19 01 10\* es para el carbón activo usado procedente de un proceso de desodorización de los gases extraídos de los túneles de secado de lodos, y se considera un residuo peligroso, pero no cuando procede de la incineración o pirolisis de residuos, como es el caso de la AAI.

Por lo tanto consideramos que el residuo de carbón activo generado en la fábrica de cemento está bien codificado como residuo no peligroso.

**12. La Autorización Ambiental Integrada aprobada mediante Resolución de 22 de febrero de 2011 incumple el artículo 22 de la Ley 16/2002, ya que no contiene los procedimientos y métodos que se vayan a emplear para la gestión de los residuos no peligrosos generados por la instalación.**

En el punto 6.3 Control de residuos, de la resolución de autorización ambiental integrada que se está recurriendo, se indica: *“Los residuos podrán ser almacenados durante un periodo igual o inferior a seis meses, en el caso de peligrosos, y en el caso de residuos no peligrosos podrán almacenarse por un periodo de un año cuando el destino final sea la eliminación y de dos años cuando su destino final sea la valorización, debiendo ser entregados a gestor autorizado transcurrido ese periodo”*, por lo que no tiene sentido la alegación presentada.

**13. No estamos de acuerdo con la caracterización de alguno de los residuos producidos por la fábrica de cemento. En concreto los residuos de filtros de mangas deben ser caracterizados y gestionados como residuos peligrosos.**

El recurrente alega que normalmente los filtros de mangas están en contacto con contaminantes particulados, que a su vez llevan adheridas sustancias peligrosas.

Sin embargo este no es el caso pues los filtros de mangas de la instalación no van a estar en contacto con contaminantes particulados, por lo tanto se considera adecuada la codificación 15 02 03, como residuo no peligroso.

**14. La Autorización Ambiental Integrada aprobada mediante Resolución de 22 de febrero de 2011 incumple el artículo 22 de la Ley 16/2002, ya que no contiene los procedimientos y métodos que se vayan a aplicar a algunos residuos generados por la instalación.**

Además el alegante hace referencia al punto 6.1 último párrafo de la Resolución, que establece:

*“En el plazo de 3 meses desde el inicio de la actividad de secado térmico de lodos, deberá caracterizar según la Orden 304/2002 y RD 952/1997 el residuo procedente del lavado de la torre de absorción de carbón activo con solución de sosa, y su vía de gestión.”*

Este condicionante es una medida de control, para corroborar la codificación del residuo, ya que la instalación todavía no se encontraba en funcionamiento en el momento de la autorización. El residuo se caracterizará cuando empiece a producirse, ya que todavía no se ha realizado ninguna retirada del mismo.

En cuanto a la vía de gestión, la instalación puede gestionarlo externamente mediante gestor autorizado o realizar una valorización energética del mismo, para lo que cuenta con autorización. Lo que se pide, es que una vez empiece a producir ese residuo, concreten cual de los dos tipos de gestión es el que están llevando a cabo, siendo legalmente viable cualquiera de ellos.

**15. La Autorización recurrida debería contener la obligación del titular de suscribir un seguro de responsabilidad civil, tal como ordena el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, en su artículo 6.**

En esta resolución no se ha solicitado al titular la constitución de un seguro de responsabilidad civil, puesto que no se autoriza la gestión de ningún residuo peligroso de procedencia externa a la planta.

No obstante CEMEX ESPAÑA S.A. ha presentado en fecha 16 de marzo de 2012 en el Registro Auxiliar de esta Conselleria una comunicación de modificación no sustancial, en la que manifiesta que no dispone de una instalación adecuada para autogestionar residuos peligrosos (códigos 150202\* y 120112\*) y que continua realizando la gestión externa de los mismos a través de gestor autorizado, por ello desiste de la autogestión de los mismos y solicita su inclusión en la tabla de producción de residuos, por tanto ya no ha lugar la alegación planteada.

**16. La Autorización recurrida debería contener la obligación del titular de la constitución de una fianza suficiente para responder al cumplimiento de todas las obligaciones frente a la Administración, tal como ordena el RD 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, en su artículo 27.**

En la resolución de autorización ambiental integrada de 22 de febrero de 2011 no se ha solicitado al titular la constitución de una fianza, puesto que, como se ha manifestado en la alegación anterior, los dos únicos residuos autorizados para gestionar constituyen una actividad de autogestión, no autorizándose la gestión de ningún otro residuo peligroso de procedencia externa a la planta.

Además los residuos autogestionados constituyen el 1,5% de la cantidad total de los residuos autorizados para gestionar. Si se decide estimar la alegación presentada, la fianza debería ser la resultante del coste de gestión de esos residuos (32 toneladas/año del código 15 02 02\* y 10 toneladas/año del código 12 01 12\*).

De todos modos, tal y como se ha manifestado en la alegación anterior la empresa ha presentado una modificación no sustancial de la AAI desistiendo de la autogestión de residuos peligrosos (códigos 15 02 02\* y 12 01 12\*) y solicitando su inclusión en la tabla de producción de residuos, por lo tanto, no procede la alegación presentada.

**17. Existe un incumplimiento del Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre la falta de designación por parte del titular de la instalación de una persona física responsable con aptitud técnica para gestionar la instalación, regulada por el artículo 10 d) del RD 653/2003.**

El artículo 10 del Real Decreto 653/2003 indica: *“de la gestión de la instalación de incineración o coincineración, será responsable una persona física con aptitud técnica para gestionar la instalación”*, pero no establece obligación alguna respecto a que deba aparecer el nombre de dicha persona en la resolución.

En cualquier caso, en el punto 9 “Otras condiciones” de la resolución se señala que *“En lo no indicado anteriormente, la instalación deberá adecuarse a lo establecido en el Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos”*, por lo que no se considera incumplido dicho Real Decreto.

**18. Se establecen condiciones diferentes para los lodos de EDAR que se van a coincinerar dependiendo si los lodos se secan en las propias instalaciones o si proceden de otras instalaciones externas de secado**

Las condiciones impuestas a los lodos de EDAR para valorización energética son las mismas, se sequen los lodos en las propias instalaciones o en instalaciones externas. Por tanto, se estima la alegación y se propone cambiar la redacción del párrafo *“Para poder aceptar lodos secos procedentes de otras instalaciones de secado, exclusivamente para su valorización energética, entrando al final del proceso de secado, los parámetros a verificar en los lodos serán”* por *“Para poder aceptar lodos secos como combustibles de sustitución se les exigirá para su admisión...”*.

**19. En la Autorización Ambiental Integrada recurrida no se relacionan todas las prescripciones técnicas recomendadas por los organismos internacionales respecto a las mejores técnicas aplicables para reducir las emisiones de contaminantes orgánicos persistentes (COP) en el proceso de coincineración de residuos.**



Las prescripciones técnicas recomendadas por los organismos internacionales respecto a las mejores técnicas aplicables para reducir las emisiones de contaminantes orgánicos persistentes (COP) en el proceso de coincineración de residuos, son meras recomendaciones, que no tienen valor normativo y por lo tanto no son de obligado cumplimiento.

**20. Los límites de las emisiones de dióxido de azufre y carbono orgánico total impuestos en la Autorización Ambiental Integrada no están justificados en base a un análisis de balances de masas.**

Con fecha 3 de diciembre de 2007, la Dirección General para el Cambio Climático resolvió modificar la Autorización Ambiental Integrada otorgada a la empresa Cemex España, S.A. para la fábrica de cemento gris y la planta de secado térmico de lodos de depuradora en el término municipal de Alicante, modificando los valores límite de emisión para SO<sub>2</sub> y COT, ya que de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.4 del anexo II del Real Decreto 653/2003, la empresa demostró que la emisiones de estos compuestos no procedían de la incineración de residuos.

Consideramos que sigue siendo válida la exención de los valores límite de emisión para estos compuestos, ya que ha quedado demostrado que no proceden de la incineración de residuos.

**21. La obligación de suministro de información a la autoridad competente es más amplia que la establecida en el art. 8.3 de la Ley 16/2002. El RD 653/2003 obliga a informar sobre el funcionamiento y el seguimiento de la instalación de coincineración además de las emisiones a la atmósfera.**

El alegante expone que de conformidad con el artículo 19.2 la información anual deberá ser más amplia.

*"El operador deberá elaborar y remitir a la autoridad competente un informe anual sobre el funcionamiento y el seguimiento de la instalación, en el que se dará cuenta, al menos, de la marcha del proceso y de las emisiones a la atmósfera o a las aguas, comparadas con los niveles de emisión regulados en este real decreto."*

Y considera que la autorización ambiental integrada recurrida debería hacer mención de ese último informe.

En el punto 1.2 Control de emisiones por focos canalizados, de la resolución de autorización ambiental integrada de 22 de febrero de 2011, se indica que *“Deberá elaborar y remitir un informe anual sobre el funcionamiento y el seguimiento de la instalación, en el que se dará cuenta, al menos, de la marcha del proceso y de las emisiones a la atmósfera o a las aguas, comparadas con los niveles de emisión regulados en esta resolución”*, es decir se transcribe el artículo 19.2 del Real Decreto 653/2003 por lo que no se entiende la alegación presentada.

**22. La Autorización Ambiental Integrada no establece la preceptiva garantía financiera que cubra los daños medioambientales, exigida por la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental a las actividades incluidas en el Anexo I de la Ley 16/2002, de prevención y control integrado de la contaminación.**

En el punto 7 Medidas a adoptar en situaciones distintas de las normales que puedan afectar al medio ambiente, de la resolución de autorización ambiental integrada de 22 de febrero de 2011, se indica que *“En relación con el posible daño ambiental ocasionado por la actividad, será de aplicación la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental, en cuyo ámbito de aplicación se incluyen las actividades sujetas a autorización ambiental integrada. Según la misma, la actividad deberá disponer de una garantía financiera que les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad, en las modalidades previstas de seguro, aval o reserva técnica, y con las posibles exenciones derivadas de la magnitud del daño potencial o de la adhesión con carácter permanente y continuado, bien al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), bien al sistema de gestión medioambiental UNE-EN ISO 14001:2004”* por lo que no se entiende la alegación presentada.

Además la exigencia de la garantía financiera obligatoria para los operadores sujetos a responsabilidad objetiva dependerá de la aprobación, por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, de las órdenes a las que se refiere la

disposición final cuarta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, y previa consulta a las comunidades autónomas y a los sectores afectados.

La Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, establece el orden de prioridad y el calendario para la aprobación de las órdenes ministeriales a partir de las cuales será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria, previstas en la disposición final cuarta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, en su artículo 2 establece el calendario de publicación de las citadas órdenes ministeriales.

En definitiva a fecha de hoy la garantía financiera a que se refiere la alegación planteada no es exigible.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Secretaria Autonómica de Territorio, Medio Ambiente, y Paisaje

### **Resuelve**

**Primero.-** Estimar parcialmente el recurso de alzada interpuesto por D. Carlos Arribas Ugarte, en nombre y representación de la Federación "Ecologistas en Acción del País Valenciano" con CIF nº G-53441275, en calidad de Coordinador General, con domicilio a efecto de notificaciones en C/Tabarca, 12 entlo, 03012 , Alicante, contra la resolución dictada por el Director General para el Cambio Climático de fecha 22 de febrero de 2011, por la que se otorga a la empresa Cemex España, S.A., la autorización ambiental integrada para la modificación sustancial de una fábrica de cemento, ubicada en la Partida Fontcalent B26/28, del término municipal de Alicante, en lo relativo a la clarificación de los aspectos indicados en los apartados 1, 5 y 18 del Fundamento de Derecho Quinto, modificándose en estos apartados la autorización ambiental integrada objeto del presente recurso en los términos indicados en los mismos.

**Segundo.-** Desestimar el recurso en lo relativo a las restantes alegaciones formuladas.

**Tercero.-** Notificar la presente resolución a D. Carlos Arribas Ugarte, en nombre y representación de la Federación "Ecologistas en Acción del País Valenciano" con CIF nº G-53441275, en calidad de Coordinador General, con domicilio a efecto de notificaciones en C/Tabarca, 12 entlo, 03012 , de Alicante.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo previsto en los artículos 10 y concordantes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Valencia, 27 de marzo de 2012

La Secretaria Autonómica  
de Territorio, Medio Ambiente, y Paisaje

Aránzazu Muñoz Criado

